

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0375

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación:	81736318900120220034101
Accionante:	PAOLA ANDREA SÁNCHEZ RINCÓN a favor de su señora madre LIDUVINA RINCÓN RIVERO
Accionado:	Nueva EPS
Derechos invocados:	Salud y vida digna.
Asunto:	Sentencia

Sent. No.097

Arauca (A), nueve (9) de septiembre dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la impugnación presentada por la NUEVA E.P.S., contra la sentencia proferida el 3 de agosto de 2022 por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. La tutela.² La agente oficiosa **PAOLA ANDREA SANCHEZ RINCON**, manifiesta que la Nueva EPS vulnera los derechos fundamentales³ de su señora madre LIDUVINA RINCON RIVERO⁴, quien desde el 12 de junio de 2022 tiene pendiente examen de ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA que su médico tratante de FAMEDIC ordenó para tratar diagnóstico de GASTRITIS CRÓNICA.

¹ Rafael Enrique Fontecha Barrera
² Presentado el 18 de julio de 2022, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita-Arauca
³ A la salud, a la vida y a la dignidad humana
⁴ De 74 años de edad

Sostiene que, “En reiteradas ocasiones me he acercado a la ENTIDAD con el motivo de solicitarles ASIGNACIÓN DE FECHA PARA LA CITA donde se llevará a cabo la ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA –ANESTESIA GENERAL III NIVEL que fue ordenada por el médico tratante y no he recibido respuesta positiva por parte de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS. La ENTIDAD ha presentado dilaciones administrativas lo que vulnera los derechos a LA SALUD, a la VIDA en condiciones DIGNAS y a la DIGNIDAD HUMANA de mi madre.

Solicita tutelar sus derechos fundamentales y ordenar a la Nueva EPS asignar la mencionada cita.

Adjunta:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de accionante y de su agenciada.
- Autorización No. 70122215 del 12 de junio de 2022 expedida por FAMEDIC para el mencionado examen.
- Historia Clínica correspondiente a la señora LIDUVINA RINCON RIVERO de fecha 22 de junio de 2022. Diagnóstico: GASTRITIS CRONICA NO ESPECIFICADA. Apoyo diagnóstico. ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA –ANESTESIA GENERAL III NIVEL. Solicitud de apoyo diagnóstico: CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GAGSTROENTEROLOGIA.

2.2.Trámite procesal. La demanda inicialmente asignada al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita⁵, fue direccionada a los Juzgados del Circuito de Saravena Arauca, donde el Juzgado Promiscuo del Circuito la avocó⁶ y concedió dos (2) días a la accionada para que responda de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. La NUEVA EPS., manifiesta que la usuaria LIDUVINA RINCON RIVERO afiliada activa en el régimen subsidiado- Sisbén I, recibe atención en la IPS SUBSIDIADO-HOSPITAL SAN LORENZO – Arauquita desde el 30 de noviembre de 2019; que ya autorizó el servicio bajo la orden No. 133325460 designando como prestador al HOSPITAL DEL SARARE de Saravena; que la materialización de la consulta supeditada a la autonomía de las IPS y a la disponibilidad de sus médicos, influye en la oportunidad de programación y agendamiento de dichas prestaciones en salud.

En cuanto al tratamiento integral señala que es improcedente porque hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y puede contener servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados con los recursos

⁵ El 21 de julio de 2022 la remite al reparto de los Jueces del Circuito de Saravena-Arauca

⁶ Auto del 21 de julio de 2022.

de la UPC; así mismo, no existe evidencia de omisión o restricción a los requerimientos en salud de la accionante.

Pide subsidiariamente, ordenar el recobro al ADRES en caso de concederse el amparo.

3.Decisión de Primera Instancia⁷.

El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA concedió el amparo solicitado y resolvió:

SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, AUTORICE y SUMINISTRE a la señora Liduvina Rincón Rivero la consulta de control o de seguimiento por especialista en gastroenterología y el examen diagnóstico de esofagogastroduodenoscopia con biopsia bajo anestesia general, III nivel hospitalario, conforme lo ordenado por el médico tratante de Famedic IPS, desde el 22 de junio de 2022, incluyendo los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para la paciente y su acompañante, de requerirse su traslado a municipio distinto al de su lugar de residencia, para el cumplimiento de la presente orden.

TERCERO: ORDENAR a la Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, GARANTICE LA CONTINUIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA que requiere la señora Liduvina Rincón Rivero, frente a su diagnóstico de enfermedad de gastritis crónica no especificada, incluyendo los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para la paciente y su acompañante, de requerirse su traslado a municipio distinto al de su lugar de residencia, para el cumplimiento de la presente orden.

Para el Juez de primera instancia, surge evidente la negligencia de la EPS, quien desde el mes de junio dilata los servicios en salud que por ley debe prestar a la usuaria, mujer de 74 años con gastritis crónica; pues tal como lo refirió su consanguínea, “frecuentemente deben acudir al Hospital por urgencias en el Municipio de Arauquita, porque, por la gastritis, la salud de la paciente cada día empeora, porque no le permite pasar alimento, todo lo devuelve en vómito. Agrega que la tienen de un lado a otro, de la Nueva EPS de Arauquita le dicen que vaya a la Nueva EPS en Saravena, donde dos veces a radicado los documentos y nada que le resuelven; le dicen que toca esperar; asimismo, ha solicitado la cita en el Hospital del Sarare, donde también le dicen que debe esperar”.

Respecto de la facultad de recobro que pide la entidad demandada para repetir contra el ADRES, la despacha desfavorable por innecesaria.

3.1.La impugnación⁸. La Nueva EPS solicita revocar la orden de transporte para asistencia a citas médicas y viáticos para la paciente y su acompañante, por cuanto tales servicios no se encuentran incluidos dentro del plan de beneficios de salud, sumado al hecho que el municipio no cuenta con UPS adicional; no se evidencia solicitud

⁷ Del 3 de agosto de 2022.

⁸ Presentada el 9 de agosto de 2022

médica especial de transporte referida por los galenos y no se encuentra acreditado en el expediente el cumplimiento de los presupuestos y requisitos previstos por la Corte Constitucional para trasladar dichos gastos a las EPS.

De igual manera, la orden de tratamiento integral porque se trata de hechos futuros o inciertos y presume la mala fe de la entidad quien ha prestado todos los servicios requeridos por el usuario; en caso contrario, reitera su petición relacionada con la facultad de recobro ante el ADRES.

3.2. Pruebas practicadas en esta instancia⁹. La señora PAOLA ANDREA SANCHEZ RINCÓN manifestó que hasta la fecha no ha sido posible materializar la orden médica expedida por FAMEDIC de ARAUQUITA el 12 de junio de 2022 para la práctica del examen de ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA en la Ciudad de Yopal a la señora LIDUVINA RINCON RIVERO. Que ante la imposibilidad de obtener la cita telefónicamente regresaron a FAMEDIC para que les suministraran los viáticos para su desplazamiento y de allí las remitieron para la Nueva EPS donde autorizaron el procedimiento para el pasado 22 de agosto en el HOSPITAL DEL SARARE en el Municipio de Saravena, pero no asistieron porque antes de la fecha la señora RINCON RIVERO se agravó y tuvieron que trasladarla al vecino país de Venezuela donde por cuenta de su hijo le practicaron el examen, y están a la espera de los resultados, necesarios para que les programen nueva cita.

4.CONSIDERACIONES

4.1.Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

4.2.Naturaleza de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda “*acción u omisión de las autoridades públicas*” que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

⁹ Septiembre 8 de 2022, a través del abonado telefónico número 3125565700

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹⁰, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹¹ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

4.3.Procedencia de la acción de tutela.

Así bien, la jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) *legitimación en la causa por activa*; (ii) *legitimación en la causa por pasiva*; (iii) *inmediatez*; y, (iv) *subsidiariedad*.¹²

Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Tanto la señora **PAOLA ANDREA SANCHEZ RINCON**, quien promueve el amparo en favor de los derechos fundamentales de su progenitora, como la NUEVA E.S.P. señalada de transgredirlos, se encuentran legitimados.

Inmediatez.

Como la prescripción médica expedida en el mes de junio aún no se ha materializado y la tutela fue presentada el pasado 18 de julio, se cumple este requisito.

Subsidiariedad.

Conforme a la jurisprudencia constitucional¹³, la Supersalud es competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la:

“[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.”¹⁴

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹² Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

¹³ Sentencia T-122 de 2021.

¹⁴ Ley 1122 de 2007, Artículo 41, literal a), modificado por la Ley 1949 de 2019.

Por otro lado, la Supersalud también está facultada para conocer y fallar asuntos relacionados con:

“[c]onflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le [sic] asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.”¹⁵

Ahora bien, la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud.¹⁶ De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,¹⁷ la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se torna procedente la presente acción, ante la ineficacia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD¹⁸.

5. Problema Jurídico.

Determinar si la omisión de la NUEVA E.P.S., en garantizar a la señora LIDUVINA RINCON RIVERO el examen de ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA, vulnera sus derechos fundamentales y si tal comportamiento, justifica el amparo concedido en primera instancia.

5.1. Supuestos jurídicos.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Para ver sistematizaciones recientes de los principales hallazgos de la Corte en este sentido, consultar las sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

¹⁷ Sentencia T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁸ Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

5.1.1. Naturaleza de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda “acción u omisión de las autoridades públicas” que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹⁹, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015²⁰ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

5.1.2. Del tratamiento integral en salud.

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Bajo esa misma línea, la Corte Constitucional sostiene que, en virtud del principio de integralidad, “el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud o la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. En este sentido, ha afirmado que la orden del tratamiento integral por parte del juez constitucional tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. No obstante, este tribunal ha señalado que la solicitud de tratamiento integral no puede tener como sustento afirmaciones abstractas o inciertas, sino que deben confluir unos supuestos para efectos de verificar la vulneración alegada, a saber:

· **Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el**

¹⁹ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

²⁰ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y

· Que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente.”²¹

Entonces, la integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, entre ellas las I.P.S. y E.P.S., de ahí que deben garantizar una atención integral de manera eficiente y oportuna, esto es, suministrar autorizaciones, tratamientos, medicamentos, intervenciones, remisiones, controles, y demás servicios y tecnologías que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante, hasta su rehabilitación final.

En otro sentido, la Corte Constitucional indica que el reconocimiento del tratamiento integral solo se declarara cuando **“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente²², y (ii) cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas, o con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”²³.**

Así mismo, en sentencia T-081 de 2019, precisó que la orden de tratamiento integral depende de varios factores, tales como: **“(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”.**

De modo que, el juez de tutela debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto del actor y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados²⁴.

5.1.3. De los servicios complementarios.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T 475 del 06 de noviembre de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²² Corte Constitucional, Sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²³ Corte Constitucional, Sentencia T 062 de 03 de febrero de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y sentencia T 178 de 24 de marzo de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que la accesibilidad es un principio esencial del derecho fundamental a la salud, el cual comprende las garantías a la no discriminación, a la accesibilidad física, a la asequibilidad económica y al acceso a la información. Lo anterior se refuerza con lo señalado por esta Corporación, en cuanto a que “la accesibilidad y el acceso al servicio público de salud son un todo inescindible, siendo posible el amparo constitucional del derecho en aquellos casos donde se acredite la imposibilidad objetiva del suministro de los medios suficientes y adecuados para hacer uso de la atención asistencial”²⁵.

Aun cuando ni la Ley 100 de 1993 ni la Ley Estatutaria 1751 de 2015 contemplan una disposición que regule la prestación de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, lo cierto es que la Resolución 5857 de 2018²⁶, en el artículo 121, dispone que: *“el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención contenida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”*.

Según criterio decantado de la Corte Constitucional, el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside²⁷.

Así las cosas, la Corporación señala que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: *“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*²⁸. A lo anterior se ha añadido que: *“(iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención”*²⁹.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar

²⁵ Sentencia T-679 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Sentencia T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁶ Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución Número 5857 del 26 de diciembre de 2018. “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).”

²⁷ Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁸ Sentencia T-414 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁹ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

En cuanto a la solicitud de autorización de un acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía, la jurisprudencia constitucional también precisa un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa la garantía aludida. Al respecto, la alta Corporación dispuso que la financiación de un acompañante procede cuando: “(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”³⁰.

Con respecto a lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (negación indefinida), la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario³¹. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran con urgencia.

En consecuencia, será el juez de tutela el que tendrá que analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual deberá ordenar los pagos de transporte, alojamiento y alimentación del afiliado y de un acompañante. Esto último, como se ha expuesto, dentro de la finalidad constitucional de proteger el derecho fundamental a la salud.

6. Examen del caso.

La señora LIDUVINA RINCON RIVERO, diagnosticada con “*GASTRITIS CRONICA*” a quien el médico tratante ordenó desde el pasado 12 de junio examen de *ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA*, acude a este mecanismo porque la NUEVA E.P.S. omite materializar tal prescripción.

³⁰ Sentencia T-679 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Sentencia T-745 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³¹ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Como la primera instancia ordenó a la NUEVA EPS garantizar tal procedimiento y asumir el costo de los servicios complementarios que se deriven del mismo; y además amparó un tratamiento integral en favor de la accionante; la EPS impugna porque a su juicio no incurrió en vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, y pide la revocatoria de una orden de tratamiento integral sin fundamento alguno, ya que prejuzga su comportamiento cuando asume que a futuro incurrirá en fallas en la prestación de los servicios médicos. También pide revocar la orden de servicios complementarios.

Bajo este marco conceptual, contrastados los hechos con las pruebas aportadas, se evidencia que la señora LIDUVINA RINCON RIVERO, adulta mayor-*74 años de edad*-, residente en el Municipio de Arauquita diagnosticada con “**GASTRITIS CRONICA**”, su médico tratante adscrito a la IPS FAMEDIC ordenó examen ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA el pasado 12 de junio y desde entonces la NUEVA E.P.S. no ha garantizado su materialización tal como constató el *a-quo* al comunicarse con la accionante durante el trámite tutelar y que esta instancia también verificó telefónicamente con la señora PAOLA ANDREA SANCHEZ RINCON quien manifestó que hasta la fecha no ha sido posible materializar la orden médica expedida por FAMEDIC de ARAUQUITA el 12 de junio de 2022 para la práctica del examen de ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA en la Ciudad de Yopal a la señora LIDUVINA RINCON RIVERO. Que ante la imposibilidad de obtener la cita telefónicamente regresaron a FAMEDIC para que les suministraran los viáticos para su desplazamiento y de allí las remitieron para la Nueva EPS donde autorizaron el procedimiento para el pasado 22 de agosto en el HOSPITAL DEL SARARE en el Municipio de Saravena, pero no asistieron porque antes de la fecha la señora RINCON RIVERO se agravó y tuvieron que trasladarla al vecino país de Venezuela donde por cuenta de su hijo le practicaron el examen, y están a la espera de los resultados, necesarios para que les programen nueva cita.

Siendo así, la orden de tratamiento integral es procedente porque la NUEVA EPS exhibe su negligencia en materializar el mencionado examen a la señora RINCON RIVERO, pues aún cuando tardíamente lo autorizó, su responsabilidad no recae únicamente en autorizar sino en garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud a través de su red prestadora; para tal fin, conlleva la eliminación de actos que constituyan barreras, límites o impedimentos para que el usuario pueda concretar su derecho; esto implica que, el tratamiento del

paciente **“no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”**³².

Además, coloca en riesgo y prolonga el sufrimiento físico y emocional de la accionante, precisamente porque la señora LIDUVINA RINCON RIVERO no está obligada a soportar la interrupción de su tratamiento, por cuanto el procedimiento médico es necesario para mejorar su condición de salud en virtud del diagnóstico que padece - “*GASTRITIS CRONICA* ” y así llevar una vida en condiciones dignas y justas; esto no significa que se presuma la mala fe de la entidad, sino de proteger el goce efectivo de los derechos fundamentales de la afiliada, quien por su condición es merecedora de un trato diferencial positivo, pues sabido es que los adultos mayores son sujetos de especial protección, debido a que se encuentran en una situación de desventaja³³ por la pérdida de sus capacidades causadas por el paso de los años, el desgaste natural de su organismo y el deterioro progresivo e irreversible de su salud; lo cual implica el padecimiento de diversas enfermedades propias de la vejez³⁴; circunstancias que justifican garantizar a este grupo poblacional la prestación de los servicios que requieran³⁵ en defensa de sus derechos fundamentales³⁶.

Sabido es que en tratándose del tratamiento integral, los servicios y tecnologías en salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, y no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación en desmedro del usuario³⁷. Asimismo, la Ley 1751 de 2015 replica el mandato de integralidad en la atención en varias de sus disposiciones³⁸.

En efecto, la jurisprudencia ha explicado que la integralidad en el servicio implica que los agentes del sistema practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos. En tal sentido, este grado de diligencia debe determinarse en función de lo que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente³⁹. Por esto, el tratamiento integral depende de (i) *que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención;* (ii) *la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de*

³² Ley 1751 de 2015, artículo 6°, Literal c.

³³ Sentencia de tutela T-471 de 2018.

³⁴ Sentencias de tutela T-634 de 2008, T-014 de 2017.

³⁵ Sentencia de tutela T-014 de 2017.

³⁶ Sentencias de tutela T-760 de 2008 y T-519 de 2014, reiteradas por la sentencia de tutela T-471 de 2018. Asimismo, sentencia de tutela T-540 de 2002, reiterada en sentencia T-519 de 2014.

³⁷ Ley 1751 de 2015, artículo 8°.

³⁸ Artículos 10, 15 y 20.

³⁹ Corte Constitucional, sentencia T-207 de 2020.

un término razonable; y (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo al paciente, prolongando sus padecimientos⁴⁰.

Y como es sabido, el Ato Tribunal ha ordenado el tratamiento integral cuando (i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante⁴¹; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada⁴².

Así las cosas, se confirmará la decisión de primer grado.

7. Cuestión final.

Respecto de la petición de la E.P.S. para que se autorice el recobro ante la ADRES, esta Corporación fiel al criterio expuesto por la Corte Constitucional, quien ha dicho que “la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; **no depende de decisiones de jueces de tutela**. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren”.⁴³ (Subrayado fuera de texto), despacha desfavorable tal pretensión por improcedente.

8.DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencias T-081 de 2019 y T-133 de 2020.

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2019.

⁴² Corte Constitucional, sentencia T-136 de 2021.

⁴³ Sentencia T-224/20.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada